

# Síntesis y comentarios al proyecto de ley que permite la transformación de los IP y CFT en instituciones sin fines de lucro

## Introducción

A continuación se presenta una síntesis de los aspectos clave del proyecto de ley que permite la transformación de los institutos profesionales (IP) y centros de formación técnica (CFT) en personas jurídicas de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. (Boletines 10.261-04 y 10.302-04, refundidos)<sup>1</sup>.

## Contexto General

El origen de esta iniciativa son dos mociones parlamentarias a las que el Ejecutivo presentó indicaciones. Estas mociones tienen por objeto entregar una solución a los IP y CFT ya que serán obligados a no tener fines de lucro para recibir recursos públicos. Esta medida se hace inminente porque es un requisito para incorporarse a la gratuidad, e incluso ya se han establecido diferencias en las becas nuevo milenio II y III a favor de los CFT e IP que se comprometan a transformar su naturaleza jurídica a sin fines de lucro.

## Legislación vigente

El DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, en su artículo 53 inciso 2 se establece que “los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial”. Por su parte los artículos 67 y 75 agregan, para efectos del reconocimiento oficial de los IP y CFT respectivamente, que los que no se creen por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso segundo del artículo 53.

De esta forma, la ley vigente permite que los IP y los CFT estén constituidos con fines de lucro ya que solo exige que sean personas jurídicas sin otra especificación. Así, el nuevo requisito para percibir recursos fiscales constituye un cambio de condiciones para quienes han obrado conforme a la ley.

---

<sup>1</sup> El Boletín N° 10.261-04 fue presentado por Senadores Lagos, Montes y Zaldívar, en agosto de 2015 y el N° 10.302-04 por Senadores Quintana y Letelier, en septiembre de 2015.

## Aspectos generales del proyecto de ley

El objetivo del proyecto, que iniciará su segundo trámite legislativo, es facultar a las sociedades organizadoras de IP o CFT, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro reguladas por el Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad. Esta transformación societaria deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto. Alternativamente, las sociedades podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Código Civil. La corporación o fundación continuadora mantendrá para todos los efectos legales y reglamentarios, su carácter de organizadora del IP o CFT respectivo, conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

A los CFT e IP que no se transformen o fusionen según lo señalado y que se organicen como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro conforme al derecho común, se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía, acreditación y será la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

Luego se establecen disposiciones relativas a las obligaciones que deben cumplir las sociedades organizadoras para mantener la acreditación, al procedimiento para tramitar la nueva corporación.

Recientemente se aprobó una indicación del Ejecutivo que señala que para cumplir con el objetivo de esta ley las sociedades organizadoras de IP o CFT, autónomos y acreditados, y sus relacionadas, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión mencionados, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de esta, regidas por el Código Civil o por el DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas.

Estas donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas que establece. Sin perjuicio de lo anterior, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto. Además, las exime del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones.

También hace aplicable los beneficios mencionados a los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de esta ley.

## Comentarios

Nos encontramos ante un cambio de condiciones para los organizadores de los CFT e IP y como el objeto es lograr un cambio de paradigma se trata de condiciones sustanciales. Por esta razón las propuestas deben abordarse con mayor profundidad que la que contiene el proyecto.

Si bien el Gobierno tiene las facultades para establecer nuevas exigencias es esperable que atienda las inquietudes de las sociedades organizadoras de los CFT e IP y es exigible que respete sus derechos, los de los estudiantes que asisten a ellos, y las garantías consagradas en la Constitución.

En primer lugar, debe señalarse que el proyecto no soluciona los problemas que se generarán con la nueva normativa. Esto, por cuanto no considera que las sociedades organizadoras de los CFT e IP deberán desprenderse de su patrimonio si quieren continuar prestando el servicio educativo. Las disposiciones omiten que hubo alguien que invirtió para crear un IP o CFT, haciéndose cargo únicamente de la transformación de la personalidad jurídica pero desconocen todos los bienes de la persona jurídica original. La implicancia de esta transformación se traduce para estos efectos en lo dispuesto en los artículos 549 y 556 inciso final del Código Civil que respectivamente señalan que “lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen;” y que “las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución”. En consecuencia, los organizadores están en la disyuntiva entre continuar como están pero limitando la posibilidad de sus alumnos de acceder a fondos públicos, cerrar la institución o perder el patrimonio asociado a ella ya que ni siquiera en caso de disolución podrá recuperar ningún bien. De esta forma, observamos que el proyecto aborda una parte accesorio del problema limitándose a simplificar el papeleo asociado a la transformación pero no se hace cargo del tema de fondo.

Por otro lado, el argumento que se ha señalado afirmando que se trata de una iniciativa voluntaria es falaz, ya que de no transformarse no podrán sus alumnos percibir recursos públicos, es decir no tendrán acceso a gratuidad ni a becas. En consecuencia, para muchas instituciones cumplir con esta nueva exigencia no es opcional sino la única vía que les permitirá subsistir.

En cuanto a las nuevas exigencias que se impondrán a los CFT e IP tampoco consideran la situación de los estudiantes que pertenecen a instituciones que no puedan subsistir en el nuevo escenario. En este caso el problema excede a los estudiantes vulnerables.

Por último, cabe señalar que el beneficio tributario incorporado por el Ejecutivo con la indicación contenida en el artículo primero transitorio, no aborda de ninguna forma los problemas planteados.